



Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2008-00426-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Conjunto Cerrado Hacienda Calambeo
Demandado : María Esperanza Cuenca Castro y
William Matulevich Ospina

Atendiendo lo solicitado en el memorial allegado por la parte demandante, donde refiere que el **Conjunto Cerrado Hacienda Calambeo** y **Edwin Jair Gómez Triana y Francia Elena Vargas Muñoz**, realizaron cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso.

De manera previa adviértase que no es del resorte del juez de la ejecución avalar los efectos sustanciales de la cesión dados a conocer en la petición, en la medida que tales aspectos del negocio jurídico solo dependen de lo acordado por los contratantes. Sin embargo, el Despacho entenderá que lo que buscan las entidades es que se habilite a la cesionaria su intervención en el litigio en razón de la adquisición del crédito y en esa medida la figura aplicable corresponde a la sucesión procesal.

Por lo anterior, se tendrá a **Edwin Jair Gómez Triana y Francia Elena Vargas Muñoz** como litisconsorte facultativo al no existir autorización expresa del deudor, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a Edwin Jair Gómez Triana y Francia Elena Vargas Muñoz, como litisconsorte facultativo, en los términos del inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez